
Estatutos de la Compañía Mercantil Anónima denominada

Unión de Créditos Inmobiliarios, S.A.
Establecimiento Financiero de Crédito

I. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Denominación social.

La denominación de la sociedad es UNIÓN DE CRÉDITOS INMOBILIARIOS, S.A., ESTABLECIMIENTO FINANCIERO DE CRÉDITO y se regirá por los presentes Estatutos y por las disposiciones legales vigentes.

Artículo 2.- Duración.

La duración de la sociedad es indefinida, habiendo comenzado sus operaciones sociales el día en que quede debidamente inscrita en el Registro Especial de Establecimientos Financieros de Crédito del Banco de España.

Artículo 3.- Domicilio y sucursales.

1. La sociedad tiene su domicilio en Madrid, calle Ombú, número 3
2. El órgano de administración es competente para trasladar el domicilio social dentro del territorio nacional.
3. El órgano de administración es asimismo competente para establecer, suprimir o trasladar cuantas sucursales, agencias o delegaciones tenga por conveniente, dentro y fuera del territorio nacional.

Artículo 4.- Objeto Social.

1. La sociedad tiene por objeto social la realización de las siguientes actividades:
 - (a) La de préstamo y crédito, incluyendo crédito al consumo, crédito hipotecario y la financiación de transacciones comerciales.
 - (b) “Factoring”, con o sin recurso, y las actividades complementarias de la misma, tales como las de investigación y clasificación de la clientela, contabilización de deudores y, en general, cualquier otra actividad que tienda a favorecer la administración, evaluación, seguridad y financiación de los créditos nacidos en el tráfico mercantil nacional o internacional, que les sean cedidos.
 - (c) Arrendamiento financiero con inclusión de las siguientes actividades complementarias:
 - I. Actividades de mantenimiento y conservación de los bienes cedidos.
 - II. Concesión de financiación conectada a una operación de arrendamiento financiero, actual o futura.
 - III. Intermediación y gestión de operaciones de arrendamiento financiero.
 - IV. Actividades de arrendamiento no financiero que podrán complementarse o no con una opción de compra.
 - V. Asesoramiento e informes comerciales.
 - (d) La concesión de avales y garantías y suscripción de compromisos similares.
 - (e) La concesión de hipotecas inversas.

2. Asimismo, la sociedad podrá desarrollar las demás actividades accesorias que resulten necesarias para el desempeño de las actividades anteriores.
3. En todo caso, quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por la sociedad.

II. EL CAPITAL SOCIAL Y LAS ACCIONES

Artículo 5.- Capital Social.

El capital social es de OCHENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS EUROS (85.533.822,00 €), está íntegramente suscrito y desembolsado, y se halla dividido en UN MILLÓN DOSCIENTAS NOVENTA Y CINCO MIL NOVECIENTAS SESENTA Y SIETE (1.295.967) acciones acumulables e indivisibles, de SESENTA Y SEIS EUROS (66,00 €) de valor nominal cada una, pertenecientes a una misma clase y a una misma serie, numeradas correlativamente del 1 al 1.295.967, ambos inclusive.

Artículo 6.- Representación de las acciones.

1. Las acciones están representadas por medio de títulos nominativos que podrán ser simples o múltiples.
2. Cada título simple o múltiple estará firmado por un administrador. La firma podrá ser autógrafa o estar reproducida por medios mecánicos.
3. La sociedad llevará un libro-registro de acciones nominativas, debidamente legalizado, a los efectos prevenidos en la ley. Cualquier accionista que lo solicite podrá examinar el referido libro.
4. El accionista tiene derecho a obtener certificación de las acciones nominativas inscritas a su nombre mientras no se hayan impreso y entregado los títulos por medio de los que se representan.

Artículo 7.- Derecho de Suscripción Preferente.

1. En todo aumento de capital social con emisión de nuevas acciones, ordinarias o privilegiadas, con cargo a aportaciones dinerarias, los antiguos accionistas podrán ejercitar, dentro del plazo que a este efecto les conceda el órgano de administración, que no será inferior a un mes desde la publicación del anuncio de oferta de suscripción en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, el derecho a suscribir en la nueva emisión un número de acciones proporcional al valor nominal de las acciones que posean.
2. No habrá lugar al derecho de preferencia cuando el aumento del capital se deba a la absorción de otra sociedad o de todo o parte del patrimonio escindido de otra sociedad o a la conversión de obligaciones en acciones.
3. El órgano de administración podrá sustituir la publicación del anuncio por una comunicación escrita a cada uno de los accionistas y, en su caso, a los usufructuarios inscritos en el libro-registro de acciones nominativas, computándose el plazo de asunción de las nuevas acciones desde el envío de la comunicación.

Artículo 8.- Restricciones a la Libre Transmisibilidad de las Acciones.

En todo supuesto de enajenación inter vivos de acciones por algún accionista, exceptuada la transmisión producida como consecuencia de un procedimiento judicial o administrativo de ejecución en que será aplicable lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley de Sociedades de Capital, corresponde a los restantes accionistas el derecho de adquisición preferente conforme a las siguientes reglas:

- a) Todo accionista que desee transmitir a un tercero, que no reúna la condición de socio, el pleno dominio, la nuda propiedad o el usufructo de las acciones existentes o que en el futuro se creen, así como los derechos de suscripción de nuevas acciones o cualquier otro derecho incorporado a la acción, deberá comunicarlo por escrito fehaciente, con indicación del nombre del adquirente, número de acciones a transmitir y precio de adquisición, dirigido al Consejo de Administración, quien fehacientemente lo deberá notificar a los demás accionistas en el plazo de los 30 días siguientes a aquél en que reciba la comunicación. Los accionistas dentro de los 30 días siguientes a aquél en que reciban la notificación, podrán optar por la compra de las acciones. Los plazos previstos en dicho apartado se computarán desde el día siguiente a aquél en que el Consejo de Administración tenga conocimiento de la transmisión si ésta no ha sido notificada en los términos del apartado a) de este artículo.
- b) Si son varios los accionistas que desean adquirir las acciones o derechos que otro socio desea enajenar, el derecho de adquisición preferente será ejercitado a prorrata de las acciones que posean en la Sociedad.
- c) Para el ejercicio del derecho que se concede en este artículo, el precio de venta se determinará de común acuerdo entre los socios, y en caso de desacuerdo, se entenderá como valor real el que determina el Auditor de Cuentas de la Sociedad y, si ésta no estuviera obligada a la verificación de las cuentas anuales, el Auditor que, a solicitud de cualquier interesado, nombre el Registrador Mercantil del domicilio social.
- d) El derecho de adquisición preferente que en este artículo se establece, habrá de ejercitarse respecto de la totalidad de las acciones que van a transmitirse y, en consecuencia, salvo que así lo consienta el socio que va a realizar la transmisión, no podrá ejercitarse el derecho de adquisición preferente de modo parcial.
- e) A efectos de este artículo no tendrán la consideración de tercero, las Sociedades que pertenezcan al mismo grupo del accionista, persona jurídica, transmitente.

Se considerará como grupo del accionista, el integrado por todas aquellas Sociedades cuyas cuentas estén consolidadas en sus estados financieros.

Las transmisiones efectuadas en contra de lo dispuesto en este artículo, serán nulas y la Sociedad no reconocerá a ningún efecto, ni siquiera patrimonial, al adquirente.

Artículo 9.- Titularidad múltiple y derechos reales sobre las acciones.

1. Los copropietarios de acciones habrán de designar a una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio.
2. En los casos de usufructo, prenda y otros derechos limitados sobre las acciones, el ejercicio de los derechos de socio corresponde, respectivamente, al nudo propietario, al deudor pignoraticio y al titular del dominio directo. En todo caso, el usufructuario tendrá derecho a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo.
3. Las reglas contenidas en los apartados anteriores solo rigen frente a la sociedad. En las relaciones internas, se estará a lo convenido por las partes.

III. ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

Artículo 10.- Los órganos sociales.

El gobierno de la sociedad corresponde a la Junta General de accionistas y al Consejo de Administración.

SECCIÓN 1ª DE LA JUNTA GENERAL DE ACCIONISTAS

Artículo 11.- Clase de junta general.

1. Las Juntas Generales podrán ser ordinarias o extraordinarias.
2. La Junta General ordinaria se reunirá dentro de los primeros seis meses de cada ejercicio social para, en su caso, aprobar la gestión social, las cuentas anuales del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, sin perjuicio de su competencia para tratar y adoptar acuerdos sobre cualquier otro asunto que figure en el orden del día. La Junta General ordinaria será válida aunque haya sido convocada o se celebre con ese objeto fuera de plazo.
3. Toda Junta que no sea la prevista en el párrafo anterior tendrá la consideración de Junta General extraordinaria.

Artículo 12.- Convocatoria de la junta general.

1. La Junta General habrá de ser convocada por el Consejo de Administración y, en su caso, por los liquidadores de la sociedad.
2. El Consejo de Administración podrá convocar la Junta General siempre que lo considere oportuno para los intereses sociales y estará obligado a hacerlo en los siguientes casos:
 - (a) cuando la junta haya de reunirse con el carácter de la Junta General ordinaria; y
 - (b) cuando lo soliciten accionistas que representen, al menos, un 5% del capital social. En este caso la Junta General deberá ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente al órgano de administración para convocarla, debiendo incluirse necesariamente en el orden del día los asuntos que hubieren sido objeto de solicitud.

3. La Junta General deberá ser convocada mediante comunicación individual y escrita, que será remitida por cualquier medio que asegure su recepción al domicilio que conste en el libro-registro de acciones nominativas.
4. Entre la fecha en que se hubiera remitido el anuncio al último de los accionistas y la fecha prevista para la celebración de la reunión deberá existir un plazo de, al menos, un mes. Queda a salvo lo establecido para el complemento de convocatoria.
5. El anuncio expresará el nombre de la sociedad, el lugar, la fecha y hora de la reunión en primera convocatoria, el cargo de la persona o personas que realicen la convocatoria, así como el orden del día, en el que figurarán los asuntos a tratar. Podrá hacerse constar, asimismo, la fecha en la que, si procediere, se reunirá la Junta General en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.
6. En el caso de Junta General ordinaria y en los demás casos establecidos por la ley, el anuncio indicará, además, lo que proceda respecto del derecho de información de los accionistas. En particular, hará mención del derecho a examinar en el domicilio social y a obtener, de forma inmediata y gratuita, los documentos que hayan de ser sometidos a su aprobación y, en su caso, el informe o los informes legalmente previstos.
7. La comunicación de la convocatoria será firmada por quien tenga facultad de certificar los acuerdos sociales.

Artículo 13.- Complemento de convocatoria.

1. Los accionistas que representen, al menos, el 5% del capital social, podrán solicitar que se publique un complemento a la convocatoria, incluyendo uno o más puntos del orden del día. Este derecho deberá ejercitarse mediante notificación fehaciente que habrá de recibirse en el domicilio social dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que hubiere sido remitido el anuncio al último de los accionistas.
2. El complemento de la convocatoria ha de comunicarse con los mismos requisitos previstos para el anuncio con, al menos, quince días de antelación a la fecha establecida para la reunión de la Junta.

Artículo 14.- Derecho de información.

1. Desde la comunicación del anuncio de convocatoria de la Junta General y hasta el séptimo día anterior a su celebración o verbalmente durante su celebración, los accionistas podrán solicitar a los administradores las informaciones o aclaraciones que estimen precisas, o formular por escrito las preguntas que estimen oportunas acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día.
2. El órgano de administración estará obligado a proporcionar la información solicitada conforme al apartado anterior en la forma y dentro de los plazos previstos por la ley, salvo en los casos en que resulte legalmente procedente denegar la petición. No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el 25% del capital social.

Artículo 15. – Lugar de celebración de la Junta General.

1. La Junta General se celebrará en el lugar que indique la convocatoria dentro del municipio en que tenga su domicilio la sociedad. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.
2. Los accionistas podrán asistir a la Junta General bien acudiendo al lugar de la reunión indicado en el apartado anterior, bien a otros lugares conectados con aquel por sistemas de videoconferencia u otros técnicamente equivalentes que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes y la permanente comunicación entre ellos, así como la intervención y emisión del voto en tiempo real. Cuando el Consejo de Administración decida hacer uso de esta previsión, la convocatoria indicará la posibilidad de asistencia mediante videoconferencia o medio técnico equivalente, especificando la forma en que podrá efectuarse, haciendo constar el sistema de conexión y los lugares en que están disponibles los medios técnicos necesarios para asistir y participar en la reunión. En estos casos, los acuerdos se considerarán adoptados en el lugar del domicilio social.

Artículo 16. - Juntas Universales.

1. La Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto, sin necesidad de previa convocatoria, siempre que esté presente o representado todo el capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la reunión y el orden del día de la misma.
2. La Junta Universal podrá celebrarse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

Artículo 17. – Derecho de asistencia y legitimación.

1. Tendrán derecho de asistencia a la Junta General los accionistas de la sociedad, cualquiera que sea el número de acciones de que sean titulares.
2. Podrán asistir a la Junta General los titulares de acciones que las tuvieren inscritas en el libro-registro de acciones nominativas con cinco días de antelación a aquel en que haya de celebrarse, y los titulares de acciones que acrediten en el acto de la Junta mediante documento público su regular adquisición de quien aparezca en dicho libro como titular. Con dicha acreditación se tendrá, además, por solicitada al órgano de administración la inscripción en el libro-registro.
3. El Presidente de la Junta General podrá autorizar la asistencia de cualquier persona que juzgue conveniente. La Junta General, no obstante, podrá revocar dicha autorización.

Artículo 18. – Representación en la Junta General.

1. Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta General por medio de otra persona, aunque no sea accionista. La representación se conferirá por escrito y con carácter especial para cada Junta.

2. La representación podrá conferirse por medios de comunicación a distancia en los términos que, en su caso, se especifiquen en la convocatoria, siempre que garanticen debidamente la identidad del sujeto representado. En particular, será admisible la representación conferida por correo electrónico remitido a la dirección que, en su caso, se haga constar al efecto en la convocatoria. Con el fin de garantizar su autenticidad, las comunicaciones deberán estar cubiertas por la firma electrónica del accionista que otorga la representación o provenir de su dirección de correo electrónico que figure en el libro-registro de acciones nominativas.
3. La representación es siempre revocable. La asistencia a la Junta General del representado supone la revocación de cualquier delegación, sea cual sea la fecha de aquella.

Artículo 19.- Constitución de la Junta General.

1. La Junta General, sea ordinaria o extraordinaria, quedará válidamente constituida en primera o en segunda convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean el porcentaje de capital con derecho de voto establecido por la ley.
2. Si para adoptar válidamente un acuerdo respecto de alguno o varios de los puntos de orden del día de la Junta General fuera necesaria, de conformidad con la normativa aplicable o estos Estatutos, la asistencia de un determinado quórum y dicho quórum no se consiguiera, quedará el orden del día reducido al resto de los puntos que no requieran el indicado quórum.
3. Las ausencias que se produzcan una vez válidamente constituida la Junta General no afectarán a su celebración.

Artículo 20.- Mesa de la Junta General.

1. La Mesa de la Junta General estará formada por, al menos, el Presidente y el Secretario de la Junta General. Asimismo, podrán formar parte de ella los miembros del órgano de administración de la sociedad. Si hubiera sido requerida la presencia de Notario, este también formará parte de la mesa de la Junta General.
2. Actuarán como Presidente y Secretario de la Junta General los que lo sean, a su vez, del Consejo de Administración o, en caso de ausencia de estos, el Vicepresidente y Vicesecretario del Consejo de Administración, si los hubiera y, en su defecto, los designados al comienzo de la sesión por los accionistas concurrentes.

Artículo 21.-Lista de asistentes.

1. Antes de entrar en el orden del día, se formará por el Secretario de la Junta General la lista de los asistentes, en la que se hará constar el nombre de los accionistas presentes y el de los accionistas representados y sus representaciones, así como el número de acciones con que concurren y el porcentaje del capital social que representan, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho de voto.
2. Si la lista de asistentes no figurase al comienzo del acta de la Junta General, se adjuntará a ella por medio de anejo firmado por el Secretario, con el visto bueno del Presidente.
3. La lista de asistentes podrá formarse también mediante fichero o incorporarse a un soporte informático. En tales casos se consignará en la propia acta el medio utilizado y

se extenderá en la cubierta precintada del fichero o del soporte la oportuna diligencia de identificación firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

4. No obstante, lo dispuesto en el apartado anterior, tratándose de Junta Universal, la relación de asistentes se hará constar en el acta, seguida de la firma de cada uno de ellos, a continuación de la fecha y lugar y del orden del día.

Artículo 22.- Deliberación de los acuerdos.

1. Una vez confeccionada la lista de asistentes, el Presidente, si así procede, declarará válidamente constituida la Junta General y determinará si esta puede entrar en la consideración de todos los asuntos comprendidos en el orden del día o, en otro caso, especificará los asuntos sobre los que puede deliberar y resolver.
2. El Presidente someterá a deliberación los asuntos comprendidos en el orden del día conforme figuren en este y dirigirá los debates con el fin de que la reunión se desarrolle de forma ordenada. A tal efecto gozará de las oportunas facultades de orden y disciplina tales como la limitación del tiempo de uso de la palabra, la fijación de turnos, el cierre de la lista de intervenciones, la expulsión de quienes perturben el normal desarrollo de la reunión e incluso la interrupción momentánea de la sesión.
3. Una vez que el Presidente considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación.

Artículo 23.- Votación de los acuerdos.

1. Cada punto del orden del día será objeto de votación por separado. Excepcionalmente, y sin perjuicio de lo legalmente dispuesto, el Presidente de la Junta podrá decidir que se sometan a votación conjunta las propuestas correspondientes a varios puntos del orden del día, en cuyo caso el resultado de la votación se entenderá individualmente reproducido para cada propuesta si ninguno de los asistentes expresara su voluntad de modificar el sentido de su voto respecto de alguna de ellas. En caso contrario, se reflejarán en el acta las modificaciones de voto expresadas por cada uno de los asistentes y el resultado de la votación que corresponda a cada propuesta como consecuencia de las mismas.
2. En todo caso, aunque figurasen en el mismo punto del orden del día, deberán votarse de forma separada:
 - (a) el nombramiento, la ratificación, la reelección o la separación de cada administrador;
 - (b) en la modificación de los Estatutos, la de cada artículo o grupo de artículos que tengan autonomía propia; y
 - (c) aquellos otros asuntos que expresamente señale la ley en cada momento.

Artículo 24.- Régimen de mayorías.

1. Con carácter general y salvo disposición legal o estatutaria en contrario, los acuerdos sociales se adoptarán por mayoría simple de los votos de los accionistas presentes o representados en la Junta General, entendiéndose adoptado un acuerdo cuando obtenga más votos a favor que en contra del capital presente o representado.
2. No obstante lo dispuesto en el apartado anterior, para la válida adopción de los acuerdos

relativos al aumento o la reducción del capital y cualquier modificación de los Estatutos Sociales, la emisión de obligaciones, la supresión o la limitación del derecho de adquisición

preferente de nuevas acciones, así como la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo o el traslado del domicilio al extranjero, serán necesarias las siguientes mayorías:

- (a) cuando el capital presente o representado supere el 50% del capital suscrito con derecho a voto, bastará el voto favorable de la mayoría absoluta, de tal forma que el acuerdo se entenderá válidamente adoptado cuando los votos a favor excedan de la mitad de los votos correspondientes al capital presente o representado en la Junta y
- (b) cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el 25% o más del capital suscrito con derecho a voto sin alcanzar el 50%, se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la Junta.

3. Una vez sometido un asunto a votación y realizado el escrutinio de los votos, el Presidente proclamará el resultado, declarando, en su caso, válidamente adoptado el acuerdo.

Artículo 25.- Actas de la Junta General:

1. El Secretario de la Junta levantará acta de la sesión, la cual, una vez aprobada, será recogida en el Libro de Actas.
2. El acta podrá ser aprobada por la propia Junta al término de la reunión y, en su defecto, y dentro del plazo de quince días, por el Presidente de la Junta y dos accionistas interventores, uno en representación de la mayoría y otro en representación de la minoría.
3. Aprobada el acta en cualquiera de estas dos formas, será firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente. Los acuerdos sociales consignados en ella podrán ejecutarse a partir de la fecha de la aprobación del acta.
4. El acta notarial no necesitará ser aprobada y los acuerdos que consten en ella podrán ejecutarse a partir de la fecha de su cierre.

SECCIÓN 2ª DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION Y SUS COMISIONES

Artículo 26.- Estructura del órgano de administración.

1. La sociedad estará administrada por un Consejo de Administración.
2. El Consejo de Administración se regirá por las normas legales que le sean de aplicación y por estos Estatutos. Asimismo, el Consejo de Administración aprobará un Reglamento del Consejo de Administración que contendrá sus concretas reglas de funcionamiento y de régimen interno en desarrollo de las citadas previsiones legales y estatutarias. De la aprobación del Reglamento del Consejo de Administración y de sus modificaciones posteriores se informará a la Junta General.

Artículo 27.- Composición del consejo de administración.

1. El Consejo de Administración estará compuesto por un mínimo de tres y un máximo de nueve consejeros.
2. Corresponde a la Junta General la determinación del número de componentes del Consejo dentro del rango establecido en el apartado anterior. A tal efecto, la Junta General procederá directamente mediante la fijación de dicho número por medio de acuerdo expreso o, indirectamente, en virtud de los propios acuerdos de nombramiento o revocación de consejeros que adopte la Junta General.
3. El Consejo de Administración contará con un número suficiente de consejeros independientes que permita, al menos, cumplir con los requisitos legales de composición de las comisiones del Consejo referidas en los presentes Estatutos.
4. Para ser nombrado consejero no se requerirá la condición de accionista.

Artículo 28.- Cargos del consejo de administración.

1. El Consejo designará de entre sus miembros un Presidente, que será el máximo responsable del eficaz funcionamiento de dicho órgano de administración. Igualmente, podrá designar un Vicepresidente, quien sustituirá al Presidente en sus funciones, en los casos de ausencia, incapacidad o vacante.
2. La reelección del Presidente como miembro del Consejo de Administración por acuerdo de la Junta General supondrá su continuidad en el desempeño del cargo de Presidente sin necesidad de nueva elección y sin perjuicio de la facultad de revocación que corresponde al Consejo de Administración.
3. El Consejo de Administración designará un Secretario y, si lo estimase oportuno, un Vicesecretario, pudiendo recaer el nombramiento en quien no sea consejero, en cuyo caso actuarán con voz pero sin voto. El Secretario auxiliará al Presidente en sus labores y deberá proveer para el buen funcionamiento del Consejo ocupándose, muy especialmente, de prestar a los consejeros el asesoramiento e información necesarios, de conservar la documentación social, de reflejar debidamente en los libros de actas el desarrollo de las sesiones y de dar fe de su contenido y de los acuerdos adoptados.

Artículo 29.- Comisiones.

Sin perjuicio de la facultad que le asiste para constituir comisiones por áreas específicas de actividad, el Consejo de Administración podrá constituir una Comisión Ejecutiva, con facultades ejecutivas o decisorias generales y, en todo caso, deberá constituir un Comité de Nombramientos y Remuneraciones y una Comisión mixta de Auditoría y Riesgos, con la composición y las funciones de supervisión, información, asesoramiento y propuesta en las materias que se determinen en el Reglamento del Consejo para cada una de ellas, de conformidad con lo establecido en la normativa societaria y específica de los establecimientos financieros de crédito que en cada momento resulte de aplicación.

Artículo 30.- Comité de nombramientos y remuneraciones.

1. Se constituirá un Comité de Nombramientos y Retribuciones al que corresponderán facultades generales de propuesta e informe en materia de nombramientos y remuneraciones en los términos legalmente previstos.
2. El Comité de Nombramientos y Remuneraciones estará integrado por tres consejeros, todos externos o no ejecutivos, que serán designados por el Consejo de Administración teniendo en cuenta los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos del Comité.
3. El Comité de Nombramientos y Remuneraciones estará en todo caso presidido por un consejero independiente.
4. El Reglamento del Consejo regulará la composición, el funcionamiento y las competencias del Comité de Nombramientos y Remuneraciones.

Artículo 31.- Comisión mixta de auditoría y riesgos.

1. Se constituirá una Comisión mixta de Auditoría y Riesgos a la que corresponderán facultades generales de propuesta e informe en materia de auditoría y riesgos en los términos legalmente previstos.
2. La Comisión mixta de Auditoría y Riesgos estará integrada por tres consejeros, todos externos o no ejecutivos, que serán designados por el Consejo de Administración teniendo en cuenta los conocimientos, aptitudes y experiencia de los consejeros y los cometidos de la Comisión.
3. La Comisión mixta de Auditoría y Riesgos estará en todo caso presidida por un consejero independiente.
4. El Reglamento del Consejo regulará la composición, el funcionamiento y las competencias de la Comisión mixta de Auditoría y Riesgos.

Artículo 32.- Plazo de duración del cargo.

1. Los consejeros ejercerán su cargo por plazo de cinco años y podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración.
2. Los consejeros cesarán en el cargo cuando haya transcurrido el período para el que fueron nombrados y cuando lo decida la Junta General en uso de las atribuciones que tiene conferidas. En el primer caso, el cese será efectivo el día en que se reúna la primera Junta General posterior a la fecha de vencimiento del periodo de su nombramiento, o hubiere transcurrido el término legal para la convocatoria de la Junta que hubiere de resolver sobre la aprobación de cuentas del ejercicio anterior.

Artículo 33.- Facultades del consejo de administración.

1. El Consejo de Administración es el máximo órgano de decisión de la sociedad, salvo en las materias reservadas a la competencia de la Junta General.

2. La política del Consejo es delegar la gestión ordinaria de la sociedad en el equipo de dirección y concentrar su actividad en la función general de supervisión y en la adopción de las decisiones más relevantes para la administración de la sociedad.
3. En todo caso y sin perjuicio de lo que, en cada momento disponga la ley, el Consejo asumirá con carácter indelegable aquellas facultades legalmente reservadas a su conocimiento directo, así como aquellas otras necesarias para un responsable ejercicio de la función general de supervisión. El Reglamento del Consejo de Administración detallará el contenido específico de las funciones reservadas al Consejo.

Artículo 34.- Poder de representación.

1. El poder de representación de la sociedad, en juicio y fuera de él, corresponde al Consejo de Administración, que actuará colegiadamente.
2. El Secretario del Consejo y, en su caso, el Vicesecretario, tienen las facultades representativas necesarias para elevar a público y solicitar la inscripción registral de los acuerdos de la Junta General y del Consejo de Administración.
3. Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende sin perjuicio de cualesquiera otros apoderamientos que se puedan utilizar, tanto generales como especiales.

Artículo 35.- Convocatoria del consejo de administración.

1. El Consejo de Administración será convocado por el Presidente o, en caso de fallecimiento, ausencia, incapacidad o imposibilidad de éste, por el Vicepresidente (si lo hubiera), siempre que lo consideren necesario o conveniente. En cualquier caso, el Consejo de Administración deberá ser convocado, como mínimo, una vez al trimestre.
2. Los consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al Presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.
3. El Consejo será convocado mediante notificación escrita, siendo válida la convocatoria que se realice mediante telegrama, télex, telefax, correo electrónico o cualquier otro medio de comunicación del que quede constancia escrita.
4. La convocatoria se deberá hacer, siempre que resulte posible, con una antelación mínima de cinco días, salvo en casos de urgencia que aconsejen un plazo menor. La apreciación de la urgencia será siempre de libre estimación del Presidente.
5. Los consejeros podrán recabar la información adicional que juzguen precisa sobre asuntos de la competencia del Consejo. Los requerimientos de petición de información deberán hacerse al Presidente o al Secretario o, en su caso, Vicesecretario del Consejo.

Artículo 36.- Lugar de celebración del consejo de administración.

1. El Consejo de Administración celebrará sus sesiones en el domicilio social o en el lugar fijado en la convocatoria. Por excepción, las sesiones que se convoquen por consejeros que constituyan al menos un tercio de los miembros del Consejo se celebrarán necesariamente en la localidad donde radique el domicilio social.
2. El Consejo de Administración podrá también reunirse y adoptar acuerdos por videoconferencia o por multiconferencia telefónica a través de medios técnicos que aseguren el reconocimiento recíproco de la identidad de los asistentes, la autenticidad de las intervenciones y la conexión bilateral o plurilateral en tiempo real con sonido y, en su caso, imagen de los asistentes en remoto. Tales circunstancias deberán expresarse en el acta y en la certificación de acuerdos que se expida. La sesión del Consejo celebrada por videoconferencia o multiconferencia telefónica se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.
3. Si ningún consejero se opusiera a ello, la adopción de acuerdos por el Consejo podrá efectuarse por escrito y sin sesión. Los consejeros podrán remitir sus votos y las consideraciones que deseen hacer constar en el acta por cualquiera de los medios previstos en el apartado tercero del artículo anterior.

Artículo 37.- Constitución del consejo de administración.

1. El Consejo de Administración quedará válidamente constituido para deliberar y adoptar acuerdos sobre cualquier asunto cuando concurren a la sesión, presentes o representados, la mitad más uno de sus miembros.
2. Los consejeros harán todo lo posible para acudir a las sesiones del Consejo y, cuando no puedan hacerlo personalmente, procurarán conferir su representación a favor de otro miembro del Consejo. La representación se otorgará, preferiblemente, con instrucciones y podrá ser comunicada por cualquiera de los medios previstos en el apartado tercero del artículo 35 anterior.

Artículo 38.- Modo de deliberar y adoptar los acuerdos del consejo de administración.

1. El Presidente organizará el debate procurando y promoviendo la participación de todos los consejeros en las deliberaciones del órgano, salvaguardando su libre toma de posición y expresión de opinión.
2. Una vez que el Presidente considere suficientemente debatido un asunto, lo someterá a votación, correspondiendo a cada miembro del Consejo de Administración, presente o representado, un voto.
3. Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de los consejeros presentes o representados en la reunión. Quedan a salvo de esta regla general los casos en que la ley establezca un régimen de votación diferente o mayorías cualificadas para la válida adopción de los acuerdos.

Artículo 39.- Actas del consejo de administración.

1. El acta de la sesión del Consejo de Administración se confeccionará por el Secretario del Consejo de Administración o, en su ausencia, por el Vicesecretario. A falta de éstos, confeccionará el acta la persona que hubiera sido designada por el que hubiera actuado como Secretario de la sesión.
2. El acta se aprobará por el propio Consejo de Administración, al final de la sesión o en la inmediata siguiente, o por el Presidente en unión de, al menos, otros dos miembros del Consejo de Administración.

Artículo 40.- Retribución de los consejeros.

1. El cargo de consejero en su condición de tal no será retribuido, con excepción de quienes ostenten la condición de consejeros independientes, que sí serán remunerados.
2. Los consejeros independientes, si los hubiera, tendrán derecho a percibir una retribución consistente en una asignación fija anual y en dietas de asistencia de carácter fijo para cada reunión del Consejo de Administración, cuyo importe máximo total anual será determinado por la Junta General y permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación.
3. La determinación concreta del importe que corresponda a cada uno de los consejeros independientes en concepto de asignación fija anual y dietas de asistencia, así como la forma y momento de pago, será acordada por el Consejo de Administración, previa propuesta del Comité de Nombramientos y Remuneraciones. A tal efecto, se tendrán en cuenta los cargos desempeñados por cada consejero en el propio Consejo de Administración, su pertenencia y asistencia a las distintas comisiones y las demás circunstancias objetivas que se consideren relevantes.

IV. LAS CUENTAS ANUALES

Artículo 41.- Ejercicio social.

El ejercicio social se iniciará el día 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año.

Artículo 42.- Formulación de las cuentas anuales.

El Consejo de Administración, dentro del plazo legal, formulará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, para, una vez revisados e informados por los auditores de cuentas, en su caso, ser presentados a la Junta General.

Artículo 43.- Aprobación de las cuentas anuales y distribución del resultado.

1. Las cuentas anuales, debidamente auditadas, se someterán a la aprobación de la Junta General de Accionistas. La verificación de las cuentas anuales se llevará a cabo en la forma

2. y con los requisitos previstos en la Ley de Sociedades de Capital, en la legislación específica sobre auditoría de cuentas y en otra normativa que sea en cada momento de aplicación.
3. Una vez aprobadas las cuentas anuales, la Junta General resolverá sobre la aplicación del resultado del ejercicio.
4. Solo podrán repartirse dividendos con cargo al beneficio del ejercicio, o a reservas de libre disposición, si se han cubierto las atenciones previstas por la ley y los Estatutos y el valor del patrimonio neto contable no es o, a consecuencia del reparto, no resulta ser inferior al capital social. Si existiesen pérdidas de ejercicios anteriores que hiciesen que ese valor del patrimonio neto de la sociedad fuese inferior a la cifra del capital social, el beneficio se destinará a compensar las pérdidas.
5. La Junta General decidirá la cuantía, momento y forma de pago de los dividendos, que se distribuirán a los accionistas en proporción al capital que hayan desembolsado.
6. La Junta General y el Consejo de Administración podrán acordar la distribución de cantidades a cuenta de dividendos, con las limitaciones y cumpliendo los requisitos establecidos en la ley.

Artículo 44.- Depósito de las cuentas anuales.

Dentro del mes siguiente a la aprobación de las cuentas anuales, el Consejo de Administración presentará, para su depósito en el Registro Mercantil del domicilio social, certificación de los acuerdos de la Junta General de aprobación de las cuentas anuales y de aplicación del resultado. A la certificación acompañará un ejemplar de dichas cuentas, así como del informe de gestión y del informe de los auditores.

V. DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 45.- Disolución de la sociedad.

La sociedad se disolverá por las causas y con los efectos previstos en la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 46.- Nombramiento de liquidadores y representación de la sociedad disuelta.

1. Disuelta la sociedad, todos los administradores con nombramiento vigente e inscrito en el Registro Mercantil quedarán de derecho convertidos en liquidadores. Queda a salvo el supuesto en que la Junta General hubiese designado otros liquidadores en el acuerdo de disolución.
2. Los liquidadores actuarán colegiadamente, siendo de aplicación las disposiciones legales y estatutarias relativas al funcionamiento del Consejo de Administración.
3. En caso de disolución de la sociedad, el poder de representación corresponderá solidariamente a cada uno de los liquidadores.